El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 20 de septiembre de 2017

Proceso: Penal – Define competencia y remite

Radicación Nro. : 66001 60 00 035 2014 03792 02

Procesado: EDUARD AUGUSTO ROJAS RÍOS

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Tema:**  **COMPETENCIA PARA RESOLVER SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** [E]n el asunto sub judice la autoridad competente para resolver la solicitud elevada a favor del señor Edward Augusto Rojas Ríos, es el juez que emitió la sentencia condenatoria en su contra, es decir el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira y no el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta localidad, ello en consideración al precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la C.S.J., por medio del cual se zanjó el vacío que habían dejado tanto la Ley 1760 de 2015 como la Ley 1786 de 2016 y la sentencia C-221 de la Corte Constitucional en lo que respecta a la autoridad competente para conocer sobre lo regulado por las normas ya mencionadas, cuando, quien reclama esa sustitución de medida de aseguramiento, es un procesado en cuya contra ya se ha anunciado el sentido del fallo de primera instancia o se ha proferido sentencia condenatoria respecto de la cual se ha interpuesto recurso de apelación.

 **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA.**

**- RISARALDA**

#### *SALA PENAL*

**M P.** **JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, veinte (20) se septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 966

Hora: 8:50 a.m.

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Conoce la Sala sobre la definición la competencia propuesta por la juez segunda penal del circuito de Pereira sobre el trámite de solicitud de “sustitución de medida de aseguramiento” elevada a favor del señor Edward Augusto Rojas Ríos.

1. **ANTECEDENTES**

2.1 De conformidad con el acta de audiencia de “solicitud de sustitución de medida de aseguramiento” celebrada el 24 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de control de Garantías de Pereira (folio 2), en esa diligencia aconteció lo siguiente:

* La defensa del señor Rojas Ríos solicitó la sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario que recaía sobre el señor Rojas Ríos, con el fin de que la misma fuera modificada por una no privativa de la libertad, o en su defecto una medida de aseguramiento de detención domiciliaria a su favor.
* A dicha solicitud se opuso el delegado de la FGN.
* El juez segundo penal municipal con funciones de control de garantías de Pereira se abstuvo de emitir un pronunciamiento sobre la petición elevada por la defensora del encartado.
* Contra dicha determinación la abogada que representa los intereses del señor Rojas Ríos interpuso recurso de reposición. Sin embargo, el juez con funciones de control de garantías decidió dejar incólume su determinación, y en aras de ahondar en garantías frente al procesado concedió el recurso de apelación.

2.2 La juez 2º penal del circuito de esta ciudad en audiencia de “notificación de decisión de recurso de apelación”, realizada el 28 de julio de 2017 (folio 5), se declaró incompetente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por el juez segundo penal municipal con funciones de control de garantías de Pereira, teniendo en cuenta que contra esa determinación no procedía la interposición de recursos, sino la remisión de las diligencias a esta Colegiatura, procediendo de esa manera.

**3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

3.1 Inicialmente se debe establecer que respecto a la definición de los asuntos que en primera instancia son de conocimiento de los Juzgados Penales Municipales, a las Salas Penales de los Tribunales les compete conocer: i) de conformidad con lo previsto en el artículo 34 numeral 1° del CPP,  “*De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito”*; y ii) *“la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos”* - numeral 5°, artículo 34 Ibídem.-.

3.2 En este caso el superior funcional del juez 2º penal municipal con funciones de control de garantías de Pereira no es ésta Colegiatura, sino un juez penal con categoría de circuito de esta municipalidad, quien debería decidir lo relativo al recurso propuesto y a la competencia para conocer del asunto con base en lo previsto en el numeral 3° art. 36 C.P.P., ya que en el caso de las Salas Penales de los Tribunales las únicas decisiones que pueden conocerse en segunda instancia frente a los jueces penales municipales, serán las relativas a las recursos de apelación interpuestos contra las sentencias que estos dicten en atención a la cláusula de competencia establecida en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

3.3 Frente al asunto que es objeto de análisis, se debe establecer que con el fin de preservar los principios de la celeridad y la economía procesal, esta Sala dirimió el tema de la competencia para conocer y decidir sobre las solicitudes de sustitución de la medida de aseguramiento basadas en la Ley 1760 de 2015 que fuera modificada por la Ley 1786 de 2016, con base en lo referido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia del 9 de agosto de 2017, la cual se produjo dentro del expediente AP5052-2017 radicado 50861. Frente a ese tema en particular esta Corporación mediante proveído del 28 de los corrientes mes y año dispuso:

*“Como punto de partida, se hace necesario tener en cuenta que esta Colegiatura en el pasado reciente ha sido de la opinión consistente que esta clase de asuntos en los que se debatía todo lo relacionado con la sustitución de una medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra no privativa de la libertad, como consecuencia del incumplimiento del plazo consagrado en el parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P.[[1]](#footnote-1), era de competencia de los Juzgados Penales Municipales, y afines, que cumplían funciones de control de garantías, por lo que la 2ª instancia para resolver los recursos interpuestos en contra de lo decidido le correspondía a los Juzgados Penales del Circuito[[2]](#footnote-2); pero en la actualidad esta Corporación debe variar su línea de pensamiento como consecuencia de una reciente decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3), la cual se torna como precedente de obligatorio acatamiento, en la que al dirimir un conflicto de competencias zanjó el espinoso tema de la competencia para conocer sobre las mal llamadas peticiones de libertad provisional como consecuencia del incumplimiento de los plazos consagrados en el artículo 1º de la aludida Ley # 1.786 de 2.016, al establecerse que en aquellos eventos en los cuales se anunció el sentido del fallo o se profirió un fallo de 1ª instancia y el procesado se encuentra a la espera de que se defina su situación en sede de 2ª instancia, la competencia para resolver las peticiones de sustitución de medidas de aseguramiento le correspondería al Juzgado de Conocimiento que emitió la sentencia de primera instancia, de allí que ese Alto Tribunal indicara:*

*“El anterior análisis normativo y jurisprudencial permite concluir lo siguiente:*

*(i) El Juez con Funciones de Control de Garantías es competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 154 y 317 de la Ley 906 de 2004para resolver la solicitud de prórroga de la medida de aseguramiento.*

*(ii) La medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, lo que dependerá de si el juez de conocimiento luego de anunciar el sentido del fallo realizó o no manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, tal y como lo disponen los artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.*

*(iii) Si el acusado se encuentra restringido en su libertad en virtud de una medida de aseguramiento y en su contra se anuncia sentido del fallo condenatorio, de negársele cualquier beneficio liberatorio la privación de la libertad estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara su responsabilidad penal y no en virtud de la medida cautelar personal, por cuanto sus efectos han cesado desde el anuncio del sentido del fallo o a partir de la lectura de la sentencia de condena.*

*(iv) Como con el anuncio del sentido del fallo deja de surtir efectos jurídicos la medida de aseguramiento, es al Juez con Funciones de Conocimiento a quien le compete pronunciarse sobre la libertad del procesado, bien concediéndola ora restringiéndola, tal y como lo establecen los artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.*

*(v) En consecuencia, una vez pierde eficacia la medida de aseguramiento, el Juez con Funciones de Control de Garantías pierde competencia para pronunciarse acerca del derecho fundamental a la libertad y su restricción.”[[4]](#footnote-4)*

*Siendo así las cosas, como ya se dijo en párrafos anteriores, en acatamiento al precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación recogerá su anterior línea de pensamiento, y en consecuencia por ser el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia apelada, acorde con lo establecido en el # 1º del articulo 34 C.P.P. sería la competente para resolver los sendos recursos de alzadas interpuestos por la Fiscalía y el Ministerio Público en contra del auto proferido el día 4 de julio de 2017 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad. “[[5]](#footnote-5)*

3.4 En consecuencia de lo anterior, y variando la posición que con anterioridad tenía la Sala frente a asignar la competencia para conocer de aquellas solicitudes de sustitución de medida de aseguramiento, se debe establecer que en el asunto sub judice la autoridad competente para resolver la solicitud elevada a favor del señor Edward Augusto Rojas Ríos, es el juez que emitió la sentencia condenatoria en su contra, es decir el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira y no el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta localidad, ello en consideración al precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la C.S.J., por medio del cual se zanjó el vacío que habían dejado tanto la Ley 1760 de 2015 como la Ley 1786 de 2016 y la sentencia C-221 de la Corte Constitucional en lo que respecta a la autoridad competente para conocer sobre lo regulado por las normas ya mencionadas, cuando, quien reclama esa sustitución de medida de aseguramiento, es un procesado en cuya contra ya se ha anunciado el sentido del fallo de primera instancia o se ha proferido sentencia condenatoria respecto de la cual se ha interpuesto recurso de apelación.

Por lo antes referido, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, para que allí se decida finalmente sobre lo pedido.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira es la autoridad competente para tramitar la solicitud de sustitución de medida se aseguramiento presentada a favor del señor Edward Augusto Rojas Ríos, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, por lo tanto se **DISPONE** la remisión inmediata del expediente a ese Juzgado para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra de esta decisión no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Adicionado mediante el artículo 1º de la Ley # 1.786 de 2.016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto se puede consultar la providencia del 11 julio de 2017, Rad. # 66001600003520130227201. M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ. [↑](#footnote-ref-2)
3. Nos referimos a la Providencia del nueve (9) agosto de 2017. AP5052-2017. Rad. # 50861. [↑](#footnote-ref-3)
4. C.S.J. Sala de Casación Penal: Auto del nueve (9) agosto de 2017. AP5052-2017. Rad. # 50861.M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal, auto de segunda instancia aprobado por acta No. 845 del 28 de agosto de 2017, procesado Enrique Rodríguez Mejía, M.P. Dr. Manuel Yarzagaray Bandera. [↑](#footnote-ref-5)